

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00298-00

Encontrándose las diligencias al Despacho, se advierte que es necesario realizar un control de legalidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Preceptúa el artículo cita que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De manera, que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de distintas etapas del procedimiento. Obligación que puede constituir en corregir las irregularidades, decretar nulidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial efectiva o que evite un desgaste de la administración de justicia.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias y en atención a la documental que antecede, resulta de carácter imperativo traer a colación lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, por la cual se establece el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones, que al tenor reza:

*“No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas**”.* (énfasis fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, en el caso particular teniendo en cuenta lo manifestado por la Operadora de Insolvencia, Olga Lucía Cancelado Prada y en atención a que en

auto No.1 de 9 de agosto de 2023, en el trámite de negociación de deudas de personas natural no comerciante del deudor Javier Camargo Rodríguez, se admitió a dicho proceso al acá demandado, conforme al aparte normativo antes citado se impone declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del asunto con relación a dicha persona jurídica con posterioridad a esa fecha, en consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del 9 de agosto de 2022, inclusive.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto hasta tanto se resuelva el trámite de negociación de deudas del aquí demandado Javier Camargo Rodríguez.

TERCERO. OFICIAR al Centro de Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía a fin de que sirva informar el estado actual del trámite de insolvencia de Javier Camargo Rodríguez.

Notifíquese, ¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 106 de 7 de septiembre de 2023.

Código de verificación: **1790d2a08109f646f3bf91a2e3073bf3ee7a3dda0d840e6c3740f6d14e9704e0**

Documento generado en 06/09/2023 02:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>